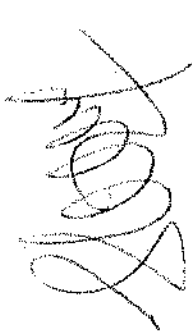


FIJACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA EXPEDIDA RESOLUCIÓN POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER
1	E11-131	PERSONAS INDETERMINADAS	Resolución GSC No. 000700	3/10/2019	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Se anexa copia íntegra de los Actos Administrativos.
Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR PAR BUCARAMANGA

República de Colombia.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000700

03 OCT. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EI1-131"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de enero de 2015, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", otorgó el Contrato de Concesión No. EI1-131 a la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA., SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los Municipios de LANDAZURI y VÉLEZ, en el departamento de SANTANDER, en un área de 900 hectáreas y 8318.5 metros cuadrados (M2), con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado 20195500814502 del 24 de mayo de 2019, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. EI1-131, presentó querrela de amparo administrativo en contra de Personas Indeterminadas, expuso en la queja lo siguiente: *"(...) personas indeterminadas están realizando apertura de labores mineras en las coordenadas que a continuación se describen, con el propósito de iniciar labores de minería sin permiso de la autoridad minera, las labores realizadas es la apertura de una bocamina sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, los cuales generaría la inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad e higiene minera en el área entre otros, como lo muestra el registro fotográfico anexo (...)"*

Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo presentada, se encontró que esta cumplía con los requisitos de los artículos 308 y 309 de la Ley 685 de 2001, por lo que el Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA determinó

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. E11-131"

mediante Auto PARB No. 0445 del 27 de mayo de 2019, citar al querellante y querellado (s) para el día 25 de junio de 2019 a las 8:00 AM, en las instalaciones de la Personería Municipal de LANDAZURI (Santander), con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Toda vez que para la fecha señalada debido a las necesidades del servicio no resultó posible adelantar la diligencia, se hizo necesario aplazarla, por lo que a través de Auto PARB No. 0470 del 21 de junio de 2019 se citó al querellante y querellado (s) para el día 9 de julio de 2019 a las 08:00 AM.

Ahora bien, en vista de que no fue posible realizar la notificación del Auto PARB No. 0470 del 21 de junio de 2019 a los querellados (indeterminados), se realizó un nuevo aplazamiento de la diligencia a través del Auto PARB No. 0491 del 08 de julio de 2019, para el día 30 de julio a las 08:00 AM en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno del municipio de Landázuri Santander.

Dicho auto fue debidamente notificado al querellante mediante oficio radicado No. 20199040373941 del 10 de julio de 2019, y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado el 10 de julio de 2019 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Landázuri por el término de dos (2) días, y a través de aviso fijado el 23 de julio de 2019 en el sitio de la presunta perturbación, tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

Reposa en el expediente el acta de visita de amparo administrativo, suscrita el 30 de julio de 2019, adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. E11-131, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hicieron presentes la señora DAYANA ALEJANDRA PLAZAS CARDENAS, en representación de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", y los señores BILLER SANCHEZ CHACÓN, JHON ALBERTO RIVEROS PARRA, ROBINSON ALFONSO PACHÓN, LUIS HERNAN CASTAÑO GÓMEZ, DIDIER ALBEIRO CASTAÑEDA NIEVES y WILLIAM ENRIQUE MURCIA SÓTELO, quienes comparecieron como consecuencia del aviso fijado en el lugar de la presunta perturbación, en calidad de querellados dentro de la diligencia de amparo administrativo en el área del título minero No. E11-131, y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera.

En el informe de Visita técnica PARB No. 0146 del 21 de agosto de 2019, se recogen los resultados de la visita realizada el 30 de julio de 2019, al área del Contrato de Concesión No. E11-131, en el que se concluye lo siguiente:

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Como resultado de la inspección de campo efectuada se pudo constatar que, el titular minero no se encuentra realizando Actividad Minera, teniendo en cuenta que, no se cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobando por la Autoridad Minera, ni con la viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental, para dar inicio a los trabajos de explotación del mineral.
- Se verificó en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano – CMC, que existe una solicitud de Legalización de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EI1-131"

Minería Tradicional Radicada bajo el código NF4-16561, dentro del área del Contrato de Concesión EI1-131.

- Bajo la orientación del señor JHON ALBERTO RIVEROS en su condición de querellado y de la ingeniera ALEJANDRA PLAZAS en su condición de representante delegada por la sociedad titular, se georreferenciaron las labores mineras señaladas por ambas partes, las cuales presentan las características descritas en el cuadro No. 1. del presente informe.

- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas las coordenadas de las labores mineras referenciadas durante la diligencia del Amparo Administrativo, en la herramienta de información geográfica minera de Colombia, el Catastro Minero Colombiano - CMC, se tiene que, las labores mineras, se encuentran dentro del título minero EI1-131 y se encuentran además, dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código NF4-16561, sin embargo, durante la diligencia realizada, el perturbador no presentó documentos, ni manifestó desarrollar dichas labores bajo dicha solicitud de legalización. Estas labores no se encuentran autorizadas por la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. - INVERCOAL, titular del contrato de concesión EI1-131.

- Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente en el área del contrato de concesión EI1-131, se presenta una perturbación realizada por el señor JHON ALBERTO RIVEROS PARRA, de conformidad con lo señalado por el querellante, por lo cual técnicamente, se considera VIABLE admitir este Amparo Administrativo, por lo cual, se debe adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos adquiridos por el titular minero.

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landáuzuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados por el señor JHON ALBERTO RIVEROS PARRA en las bocaminas identificadas en las coordenadas (N: 1.187.286, E: 1.035.222 Cota 586 y N: 1.187.303, E: 1.035.125 Cota 583 y demás que labores que éste realice posteriormente a la diligencia del Amparo Administrativo) por ser labores no autorizadas por la Agencia Nacional de Minería ni por el titular minero, y teniendo en cuenta el alto riesgo que se presenta en estas labores por realizarse sin un planeamiento técnico aprobado por la Autoridad Minera, además por no cumplir con las normas de seguridad e higiene minera establecidas en el decreto 1886 de 2015.

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landáuzuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados por personas indeterminadas, que se encuentran en la coordenadas (N: 1.188.158, E: 1.035.590 Cota 721 y N: 1.188.164, E: 1.035.577 Cota 713) por ser labores no autorizadas por la Agencia Nacional de Minería ni por el titular minero, y teniendo en cuenta el alto riesgo que se presenta en estas labores por realizarse sin un planeamiento técnico aprobado por la Autoridad Minera, además por no cumplir con las normas de seguridad e higiene minera establecidas en el decreto 1886 de 2015.

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con la ejecución de labores mineras sin autorización del titular y teniendo en cuenta que no se cuenta con la viabilidad ambiental, además a que las labores se localizan dentro de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EI1-131"

Reserva Forestal de ley segunda y, que se evidenció afectación ambiental por el corte de árboles.

- Una vez detenida la perturbación se recomienda requerir al perturbador realizar el cerramiento de las bocaminas identificadas.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. EI1-131, los cuales fueron denunciados por el querellante,

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de visita técnica PARB No. 0146 del 21 de agosto de 2019, en el cual se dió soporte a la diligencia de verificación realizada el día 30 de julio de 2019, encontramos que se estableció lo siguiente:

"(...) De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas las coordenadas de las labores mineras referenciadas durante la diligencia del Amparo Administrativo, en la herramienta de información geográfica minera de Colombia; el Catastro Minero Colombiano – CMC, se tiene que, las labores mineras, se encuentran dentro del título minero EI1-131 y se encuentran además, dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional Radicada bajo el código NF4-16561, sin embargo, durante la diligencia realizada, el perturbador no presentó documentos, ni manifestó desarrollar dichas labores bajo dicha solicitud de legalización. Estas labores no se encuentran autorizadas por la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, titular del contrato de concesión EI1-131. (...).

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el querellante, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la ubicación georreferenciada con GPS GARMIN MAP 64SC y con GPS de Tablet de Fiscalización Minera, y de conformidad con el informe de visita técnica antes citado, se pudo establecer que: *"se concluye que efectivamente en el área del contrato de concesión EI1-131, se*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. E11-131"

presenta una perturbación realizada por el señor JHON ALBERTO RIVEROS PARRA, de conformidad con lo señalado por el querellante, por lo cual técnicamente, se considera VIABLE admitir este Amparo Administrativo, por lo cual, se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos adquiridos por el titular minero".

Adicionalmente, una vez verificado que los puntos denunciados por el querellante como sitios de perturbación se encuentran en el área del título minero No. E11-131, se determina que efectivamente se está ante hechos perturbatorios de la actividad minera, en el ejercicio de los derechos que se desprenden del título de la referencia.

En efecto, el señor JHON ALBERTO RIVEROS PARRA, quien compareció a la diligencia en calidad de querellado, en la intervención consignada en el acta de la diligencia de fecha 05 de diciembre de 2017, manifestó lo siguiente:

"Mi deseo es conciliar directamente con el propietario del título minero, lo he llamado en varias ocasiones y no nos ha atendido, queremos que nos haga una reunión a todos los de la comunidad de Miralindo, hoy en día son como treinta (30) túneles y los mismos que estamos trabajando somos los dueños de la tierra, los finqueros y somos conscientes de que estamos trabajando en su título.

Nosotros queremos que él nos dé un contrato de operación o nos compie las tierras, pero hemos manifestado en reiteradas ocasiones nuestra intención de hablar con él y no ha sido posible acordar algo, siempre me dice que va a hablar con sus abogados y pasan los días y no me responde: tenemos el derecho al trabajo, pagamos seguridad social a las personas que trabajan en la mina y la verdad por medio de los trabajadores de él no es posible tener una solución".

Es de resaltar, que de acuerdo con lo registrado en el acta de la diligencia de amparo administrativo, los señores BILLER SANCHEZ CHACÓN, ROBINSON ALFONSO PACHÓN, LUIS HERNÁN CASTAÑO GÓMEZ, DIDIER ALBEIRO CASTAÑEDA NIEVES y WILLIAM ENRIQUE MURCIA SOTELO, quienes comparecieron a la diligencia en calidad de querellados, manifestaron que eran empleados del señor JHON ALBERTO RIVEROS PARRA, quien es el líder y vocero de las actividades mineras verificadas, lo cual fue confirmado por éste último al momento de la intervención.

Es importante resaltar, que en el informe de visita técnica PARB No. 0146 del 21 de agosto de 2019, se identificaron las coordenadas de las bocaminas en las cuales se observaron los trabajos mineros no autorizados por el titular, y sobre los cuales se procederá a conceder el amparo administrativo invocado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el amparo administrativo deprecado, en contra de los señores JHON ALBERTO RIVEROS PARRA, BILLER SANCHEZ CHACÓN, ROBINSON ALFONSO PACHÓN, LUIS HERNÁN CASTAÑO GÓMEZ, DIDIER ALBEIRO CASTAÑEDA NIEVES y WILLIAM ENRIQUE MURCIA SOTELO, quienes no ostentaron título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309¹ del Código de Minas.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

¹ Artículo 309 Ley 685 de 2001: "(...) En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito (...)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. E11-131"

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. E11-131, en contra de los señores JHON ALBERTO RIVEROS PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.211.387, BILLER SANCHEZ CHACÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.911.164, ROBINSON ALFONSO PACHÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.325.398, LUIS HERNAN CASTAÑO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.914.787, DIDIER ALBEIRO CASTAÑEDA NIEVES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.944.447, WILLIAM ENRIQUE MURCIA SOTELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.871.307, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, respecto a los puntos de labores mineras denunciados por el titular, y de acuerdo a las coordenadas tomadas en componente técnico del informe de Visita técnica PARB No. 0146 del 21 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan los señores JHON ALBERTO RIVEROS PARRA, BILLER SANCHEZ CHACÓN, ROBINSON ALFONSO PACHÓN, LUIS HERNAN CASTAÑO GÓMEZ, DIDIER ALBEIRO CASTAÑEDA NIEVES, WILLIAM ENRIQUE MURCIA SOTELO, dentro del área del título minero No. E11-131.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar al señor alcalde del municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los elementos instalados para la explotación y de los minerales extraídos por los señores JHON ALBERTO RIVEROS PARRA, BILLER SANCHEZ CHACÓN, ROBINSON ALFONSO PACHÓN, LUIS HERNAN CASTAÑO GÓMEZ, DIDIER ALBEIRO CASTAÑEDA NIEVES y WILLIAM ENRIQUE MURCIA SOTELO, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia del informe de Visita técnica PARB No. 0146 del 21 de agosto de 2019 y del presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, a la Autoridad Ambiental competente, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. E11-131, y a los señores JHON ALBERTO RIVEROS PARRA, BILLER SANCHEZ CHACÓN, ROBINSON ALFONSO PACHÓN, LUIS HERNAN CASTAÑO GÓMEZ, DIDIER ALBEIRO CASTAÑEDA NIEVES, WILLIAM ENRIQUE MURCIA SOTELO, del informe de Visita técnica PARB No. 0146 del 21 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. E11-131, y a los señores JHON ALBERTO RIVEROS PARRA, BILLER SANCHEZ CHACÓN, ROBINSON ALFONSO PACHÓN, LUIS HERNAN CASTAÑO GÓMEZ, DIDIER ALBEIRO CASTAÑEDA NIEVES y WILLIAM ENRIQUE MURCIA SOTELO, o en su defecto procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EH-131"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajín - Abogada VSCSM
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar - Coordinador PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas - Abogada VSCSM
Filtro: Marilyn Solano Caparaso - Abogada GSC
Votó: María Claudia de Arcos - Abogada VSC

